

RECURSO DE REVISIÓN: RDAA/0472/2024/JMO
RECURRENTE
VS
MUNICIPIO DE EL MARQUÉS

Santiago de Querétaro, Qro., veintiséis de febrero de dos mil veinticinco.

Vistos para resolver en definitiva los autos del recurso de revisión RDAA/0472/2024/JMO interpuesto por la recurrente en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 220457724000210, presentada el trece de noviembre de dos mil veinticuatro, con la misma fecha oficial de recepción, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al Municipio de El Marqués, Querétaro.

ANTECEDENTES

I. Presentación de la solicitud de información. El trece de noviembre de dos mil veinticuatro, el recurrente presentó una solicitud de información, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, con la misma fecha oficial de recepción, dirigida al sujeto obligado, a la que se le asignó el número de folio 220457724000210, cuyo contenido es el siguiente:

Información solicitada: "Con fundamento en lo dispuesto del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 6, 7 y 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro le solicito lo siguiente:

De los Servidores Públicos Electos mediante vía de elección popular (ALCALDE Y REGIDORES):

- Salario Mensual Bruto y Neto
- Otras Prestaciones o prerrogativas que gocen o tengan asignadas de manera directa
- Gastos de Representación que puedan ejercer con montos económicos.
- Días de Aguinaldo de manera anual que se les paga.
- Curriculum Vitae de todos los anteriores.
- Vehículos asignados para su función
- Cantidad en Vales de Gasolina que gocen de manera mensual.
- Correos Institucionales de los anteriores.

Solicito lo anterior me sea proporcionado en formato de excel y no se me redirija al portal de transparencia o pagina web del ayuntamiento a fin de ser garantes del acceso ciudadano a la información pública." (sic)

Modalidad de entrega: "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT."

II. Respuesta a la solicitud de información. El once de diciembre de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado notificó la respuesta a la solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia mediante los oficios que se enuncian:

Oficio número UTM/PT-210/2024, suscrito por la Mtra. Ilce Liduvina Delgado Silva, Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de El Marqués, Querétaro, en los siguientes términos:

"En atención a la solicitud de información con folio 220457724000210 que fue ingresada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia... adjunto a usted la respuesta emitida por:

1. C. P. Norma Patricia Hernández Barrera, Secretaria de Finanzas Públicas y Tesorera Municipal, contenida en el oficio SFT/0222/2024-2025, de fecha 11 de diciembre del año 2024, recibido en esta Unidad de Transparencia el mismo día, a través del cual se da respuesta a su solicitud.



2. Reporte de los Correos electrónicos institucionales solicitado.

Cabe señalar que si bien es cierto solicita usted le sea proporcionada la información en formato excell, de conformidad con lo establecido en los artículos 121, 122 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, vigente, la información debe entregarse tal y como obra en archivos y en el supuesto que nos requiere no se encuentran en el formato solicitado por usted aunado a que por tratarse de registros públicos se encuentra ya en formato electrónico que puede ser consultado por el solicitante de manera directa para lo cual le es proporcionada la ruta para el acceso..." (sic)

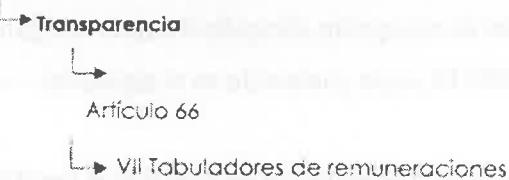
Oficio número SFT/0222/2024-2025, suscrito por la C. P. Norma Patricia Hernández Barrera, Secretaria de Finanzas Públicas y Tesorera del Municipio de El Marqués, Querétaro, en los siguientes términos: -----

"Por medio de este conducto, me permito dar contestación a su oficio con número UTM/PT-210 A/2024, respecto a la solicitud de información de folio 220457724000210...

Respecto de la misma, me permito informarle que la información referente al "Salario Mensual Bruto y Neto" y "Otras Prestaciones o prerrogativas que gocen o tengan asignados de manera directa" corresponde a una obligación de transparencia contenida en el artículo 66 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, por ende, dicha información se publica en la página de internet de transparencia del municipio, por lo que, me permito compartir los pasos a seguir para que pueda ser consultada:

(Se inserta tal y como obra en autos del expediente)

Ingresar a <https://elmarques.gob.mx/>

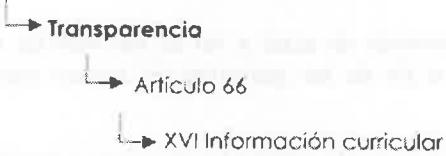


Por otra parte, le comento que los servidores públicos de elección popular no perciben ingreso por concepto de aguinaldo, toda vez que, dicho concepto es exclusivo para trabajadores.

Ahora bien, respecto de los currículums vitae, los mismos corresponden a una obligación de transparencia contenida en el artículo 66 fracción XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, por ende, dicha información se publica en la página de internet de transparencia del municipio, por lo que, me permito compartir los pasos a seguir para que pueda ser consultada:

(Se inserta tal y como obra en autos del expediente)

Ingresar a <https://elmarques.gob.mx/>



Por último, respecto de la información concerniente a "Gastos de Representación que puedan ejercer con montos económicos", "Vehículos asignados para su función", "Cantidad en Vales de Gasolina que gocen de manera mensual" y "Correos Institucionales de los anteriores", me permito informarle que me encuentro imposibilitado para proporcionar dicha información pues, no son competencia de esta Secretaría de Finanzas de acuerdo con las facultades conferidas a la misma dentro del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas Públicas y Tesorería Municipal de El Marqués, Querétaro.

No omito mencionar que la información solicitada es proporcionada de esta manera en atención al artículo 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, en concordancia con el criterio del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (I.N.A.I) SO/003/2017 de título "No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información..." (sic)

III. Presentación del recurso de revisión. El dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro, se recibió mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente: -----



Constituyentes No. 102 Ote.,
Col. Quintas del Marqués, C.P. 76047
Querétaro, Qro. Méx.

Tels. 442 212 9624, 442 828 6761
y 442 828 6782
www.infoqro.mx

Transparencia es Democracia

Razón de la interposición: "No me fue proporcionada la información requerida, solo muestra una ruta de acceso a un portal el cual no me queda claro si es o no la información de la solicitud original, así mismo no me responden nada referente a la solicitud de vehículos asignados o vales de gasolina. solicito sea revisada mi solicitud de información original y me sea proporcionada dicha información, aunque sea en los formatos que obre la información no necesariamente excel para evitar la obstaculización de mi solicitud de información. Lo anterior con fundamento a los artículos 6,7 y 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (sic)

IV. Trámite del recurso de revisión ante el Organismo: -----

3

a) Turno. En la fecha de su recepción, el Comisionado Presidente de este Organismo Garante asignó el número de expediente RDAA/0472/2024/JMO al recurso de revisión y, con base los artículos 25 fracción IX, del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro; y 148 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, lo turnó a la Ponencia a su cargo. -----

b) Acuerdo de admisión del recurso de revisión. El seis de enero de dos mil veinticinco, se dictó acuerdo por medio del cual se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, y se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas, dada su naturaleza jurídica, las pruebas que anexó a su escrito y que a continuación se describen: -----

1. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el acuse de recibo de la solicitud de información con número de 220457724000210, presentada el trece de noviembre de dos mil veinticuatro, con la misma fecha oficial de recepción, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al Municipio de El Marqués, Querétaro. -----
2. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en oficio UTM/PT-210/2024, de once de diciembre de dos mil veinticuatro, emitido en respuesta a la solicitud de información de folio 220457724000210 por la Mtra. Ilce Liduvina Delgado Silva, Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de El Marqués, Querétaro. -----
3. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en oficio SFT/0222/2024-2025, de once de diciembre de dos mil veinticuatro, dirigido a la Mtra. Ilce Liduvina Delgado Silva, Titular de la Unidad de Transparencia y suscrito por la C. P. Norma Patricia Hernández Barrera, Secretaria de Finanzas Públicas y Tesorera del Municipio de El Marqués, Querétaro; al que anexa una tabla con las columnas de datos 'NOMBRE' y 'CORREO', en una foja. -----
4. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el acuse de entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia de la solicitud de folio 220457724000210 con fecha de respuesta de once de diciembre de dos mil veinticuatro. -----

Medios probatorios a los que esta Comisión, determinó concederles valor probatorio pleno, de conformidad con lo estipulado en la fracción III, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Por otra parte, en dicho acuerdo se ordenó integrar un expediente, ponerlo a disposición de las partes; y se requirió al sujeto obligado para que rindiera el informe justificado en un plazo de diez días hábiles, por conducto de la Unidad de Transparencia. La notificación se llevó a cabo mediante el Sistema de Comunicaciones con los Sujetos Obligados (SICOM), de la Plataforma Nacional de Transparencia el siete de enero de dos mil veinticinco. -----



c) **Informe justificado.** Por acuerdo de diecisiete de enero de dos mil veinticinco, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado requerido por esta Comisión mediante los oficios que se enuncian a continuación: -----

Oficio número UTM/RR 0472/2024, suscrito por la Mtra. Ilce Liduvina Delgado Silva, Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de El Marqués, Querétaro: -----

4

"En atención al Acuerdo de fecha 06 de enero del año 2025 que nos fuera notificado a través del Sistema de Comunicaciones con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia el día 07 del mismo mes y año en relación a la interposición del Recurso de Revisión... en contra del Municipio de El Marqués, y estando en tiempo y forma para ello tal y como lo establece el artículo 148 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Querétaro, vigente se rinde el presente INFORME JUSTIFICADO correspondiente al Recurso de Revisión RDAA/0472/2024/JMO, para que conste en los autos que integran la presente causa.

Ahora bien, de los argumentos vertidos por el recurrente en su escrito se advierte que la razón de interposición del recurso es la siguiente...

Cabe señalar que tal y como le refiere la hoy Recurrente, se emitió respuesta a la solicitud de información con número de folio 220457724000210 mediante los oficios UTM/PT-210/2024 de fecha 11 de diciembre del año 2024 a través del cual se hacía de conocimiento el Reporte de los Correos Electrónicos institucionales solicitados, así como se ponía de conocimiento la respuesta otorgada por la C.P. Norma Patricia Hernández Barrera, Secretaria de Finanzas Públicas y Tesorera Municipal contenida en el oficio SFT/0222/2024-2025 de fecha 11 de diciembre del año en 2024 y en el cual se comparten los pasos a seguir para la consulta de la información solicitada haciendo a alusión a que tal y como lo refieren los artículos, 64, 65, 66, 121, 122 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Querétaro, vigente, en concordancia con el criterio SO/003/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con título "No existe la obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información" y toda vez que atendiendo a las obligaciones en materia de Transparencia consagradas en el artículo 66 citado de Ley Transparencia y Acceso a la información Pública en sus fracciones VII, VIII y XVI donde se establecen la obligación de publicar, la información que la hoy recurrente solicita a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la cual le recayó el folio 220457724000210, y al tratarse de información que se encuentra ya disponible al público en medios electrónicos como lo es el sitio WEB del Municipio de El Marqués Querétaro, es por ello que se indicó paso a paso la ruta que la solicitante tiene que seguir para obtener el Salario Mensual Bruto y Neto, Otras prestaciones o prerrogativas que gocen o tengan asignadas de manera directa la se indica que los servidores públicos de elección popular no perciben ingresos por concepto de aguinaldo, toda vez que dicho concepto es exclusivo de trabajadores, tampoco cuentan con el concepto de Gastos de representación, y se indicó la ruta paso a paso para obtener los currículums vitae, ya que respecto a estos también corresponden a una obligación contenida en el artículo 66 Fracción XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, por lo que se encuentra publicada en la pagina WEB del Municipio de El Marqués, por lo que, la información le fue entregada tal y como lo dispone el artículo 128 citado con antelación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, Pública del Estado de Querétaro.

Por lo que en momento alguno con ello se violenta sus derechos a la información, ya que nos encontramos atendiendo a la normatividad aplicable al caso en concreto.

Ahora bien y por lo que respecta a los vehículos asignados para su función y la cantidad en vales de gasolina que gocen de manera mensual, tal y como lo refiere el Lic. Enrique Fernández de Cevallos y Castañeda, Secretario de Administración de este sujeto obligado en su oficio SAD/0018/2025 de fecha 16 de enero del año 2025, a través del cual rinde su informe con justificación en el que refiere: .."en el registro de inventarios del parque vehicular del Municipio de el Marqués Querétaro, no se localizaron vehículos asignados para uso de los integrantes del Ayuntamiento,

Y como se desprende del citado oficio la Secretaría de Administración se entrega de manera mensual la cantidad en vales de gasolina solicitada por la Secretaría del Ayuntamiento, que en el caso preciso fue de 134.500 (Ciento Treinta y Cuatro Mil quinientos pesos 00/100 M.N) para el mes de enero del año 2025.

Con lo que se demuestra fehacientemente que fue atendida la solicitud de información realizada por la hoy recurrente y por lo tanto resguardado su Derecho de Acceso a la Información Pública contenido en el artículo 6 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos..." (sic)

Oficio número SAD/0018/2025, suscrito por el Lic. Enrique Fernández de Cevallos y Castañeda, Secretario de Administración del Municipio de El Marqués, Querétaro: -----

"...Con respecto a los vehículos asignados para su función, se informa a la entidad requirente que, en el registro de inventario del parque vehicular del Municipio El Marqués, Querétaro, no se localizaron vehículos asignados para uso de los integrantes del H. Ayuntamiento.

Por cuanto ve a la cantidad de vales de gasolina de que gocen los mencionados servidores públicos de manera mensual, esta Secretaría de Administración no cuenta con dicha información en específico, pues la Secretaría



del Ayuntamiento solicita únicamente de manera global el monto equivalente en vales para gasolina, no así, informa ni desglosa la cantidad de vales asignados a cada miembro del H. Ayuntamiento.

Al efecto, se adjunta copia simple del oficio... mediante el cual, la citada autoridad Municipal, solicitó a esta Secretaría de Administración la entrega de los vales de gasolina por la cantidad de \$134,500.00 (ciento treinta y cuatro mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional) para los integrantes del H. Ayuntamiento del Municipio El Marqués, Qro., correspondientes al mes de enero de 2024, del cual, no se desprenden cantidades asignadas a cada miembro del referido cuerpo colegiado..." (sic)

Y agregó los medios probatorios que se detallan a continuación:

5

1. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en oficio UTM/PT-210/2024, de once de diciembre de dos mil veinticuatro, emitido en respuesta a la solicitud de información de folio 220457724000210 por la Mtra. Ilce Liduvina Delgado Silva, Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de El Marqués, Querétaro.
2. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en oficio SFT/0222/2024-2025, de once de diciembre de dos mil veinticuatro, dirigido a la Mtra. Ilce Liduvina Delgado Silva, Titular de la Unidad de Transparencia y suscrito por la C. P. Norma Patricia Hernández Barrera, Secretaria de Finanzas Públicas y Tesorera del Municipio de El Marqués, Querétaro.
3. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en una tabla con las columnas de datos 'NOMBRE' y 'CORREO', en una foja.
4. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en oficio SAD/0018/2025, de dieciséis de enero de dos mil veinticinco, dirigido a la Mtra. Ilce Liduvina Delgado Silva, Titular de la Unidad de Transparencia y suscrito por el Lic. Enrique Fernández de Cevallos y Castañeda, Secretario de Administración del Municipio de El Marqués, Querétaro.

El veinte de enero de dos mil veinticinco, se notificó a la persona recurrente el informe justificado rendido por el sujeto obligado, para efecto de que formulara las manifestaciones de su interés, en un plazo no mayor a cinco días hábiles.

d) Cierre de instrucción. El veinte de febrero de dos mil veinticinco, se tuvo por perdido el derecho del recurrente para desahogar la vista concedida, y al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, pasando el expediente a resolución, de conformidad con las fracciones V y VII, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

En razón a que fue debidamente substanciado el expediente y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución conforme a Derecho procedente, de acuerdo con los siguientes:

CONSIDERANDOS

Primero.- Competencia. La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, 33 fracción V, 144, 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Segundo.- Calidad de sujeto obligado. Los artículos 6 inciso b), 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, contemplan como



sujetos obligados a los municipios del Estado de Querétaro, como lo es, en el presente caso el **Municipio de El Marqués, Querétaro**, para que, por conducto de la Unidad de Transparencia, reciba y brinde trámite a las solicitudes de acceso a la información de los particulares y en virtud de ello el ahora recurrente solicitó la información que se detalla en el antecedente primero de esta resolución. -----

Tercero.- Metodología de estudio. De las constancias que forman parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se advierten, para determinar lo legalmente procedente.

I. Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, se realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente. Para tal efecto, se cita el contenido del artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, que contiene las hipótesis de improcedencia: -----

Artículo 153. El recurso de revisión será desecharado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 140 de la presente Ley;
- II. El promovente no cumpla con los requisitos de esta Ley y los requerimientos a que hubiere lugar;
- III. No se encuentre firmado el escrito en que se interponga cuando se haga por escrito;
- IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- V. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 141 de la presente Ley;
- VI. Se recurra una resolución o acto que no hayan sido emitidos por el sujeto obligado;
- VII. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 143 de la presente ley;
- VIII. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- IX. La Comisión haya conocido anteriormente del Recurso de Revisión contra el mismo acto y resuelto en definitiva respecto del mismo particular;
- X. La Comisión no sea competente;
- XI. Se trate de una consulta; o
- XII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Con base en las documentales que integran el expediente en que se actúa, es posible concluir lo siguiente: -----

- De la gestión de la solicitud, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----
- El promovente acreditó los requisitos de presentación del recurso de revisión establecidos por el 142 de la Ley local de la materia. -----
- Este Organismo no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la persona recurrente ante el Poder Judicial de la Federación, en contra del mismo acto que impugna en el presente medio de defensa. -----
- En el artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro se establecen los supuestos de procedencia del recurso de revisión, y en el caso concreto, resulta aplicable lo previsto en las fracciones IV y VII, toda vez que la



inconformidad se establece en la entrega de información incompleta; y la entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado. -----

- Se recurre un acto atribuible al sujeto obligado al que se dirigió la solicitud de acceso a la información. -----
- En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----
- La veracidad de la respuesta no forma parte del agravio. -----
- No se realizó una consulta. -----
- No se ampliaron los alcances de la solicitud a través del presente recurso. -----

II. Causales de sobreseimiento: Por otra parte, se procede al análisis de las causales de sobreseimiento. En ese sentido, en el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se prevé lo siguiente: -----

Artículo 154. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista;
- II. El recurrente fallezca;
- III. El sujeto obligado responsable del acto o resolución impugnados entregue la información solicitada antes de que se dicte la resolución;
- IV. Se solicite información que no sea generada o no este bajo resguardo o depósito del sujeto obligado;
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o
- VI. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que la parte recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido o que sobreviniera alguna causal de improcedencia. -----

No obstante, durante la sustanciación del recurso de mérito, el sujeto obligado modificó el acto que dio origen al recurso de revisión; por lo que se procede a analizar si dicha situación deja sin materia el medio de impugnación. -----

Cuarto. - Estudio de fondo. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte interesada y los alegatos formulados por el ente recurrido. -----

En ese orden de ideas, una persona solicitó al **Municipio de El Marqués, Querétaro**, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, del **alcalde y regidores: su salario mensual bruto y neto; las prestaciones o prerrogativas de las que gocen; gastos de representación; aguinaldo; currículum vitae; vehículos asignados; cantidad de vales de gasolina mensuales; y correo electrónico institucional**. La información se solicitó en formato *Excel*. -----

El sujeto obligado por conducto de la Unidad de Transparencia, entregó al recurrente la respuesta **emitida por la Secretaría de Finanzas** en la que señala, que la información del



salario mensual bruto y neto; prestaciones y currículums vitae de los servidores públicos se encontraba disponible en su página institucional, en las obligaciones de transparencia de las fracciones VII y XVI del artículo 66 de la Ley local de Transparencia, e indicó los pasos para consultar a la información, además de señalar **que los servidores públicos de elección popular no perciben aguinaldo**. Por su parte, la Unidad de Transparencia agregó el **listado de los correos institucionales** de las personas señaladas en la solicitud.

El recurrente promovió el recurso de revisión en contra de la entrega o puesta a disposición de información en un formato no accesible, y la información incompleta; **al señalar que no le fue proporcionada la información y únicamente se le dirigió a un portal; además de que el sujeto obligado no respondió a la totalidad de puntos de la solicitud, respecto de los vehículos asignados y vales de gasolina.**

Al rendir el informe justificado la Unidad de Transparencia **ratificó la respuesta** en cuanto a la información proporcionada de **salario mensual bruto y neto; prestaciones y currículums vitae de los servidores públicos**, con base en los artículos 64, 65, 66, 121, 122 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, refiriendo que se indicó la ruta para consulta de información en su portal institucional, además de que no existe la obligación de elaborar documentos *adhoc* para atender solicitudes de información; **y añadió que los servidores públicos de elección popular no cuentan con gastos de representación**. Por su parte, la Secretaría de Administración indicó el monto mensual proporcionado al ayuntamiento para vales de gasolina, y señaló que no se cuenta **vehículos asignados** a los servidores referidos.

Entrando al análisis de agravios se observa, que la solicitud de acceso a la información de número de folio 220457724000210, tiene fecha oficial de recepción de **trece de noviembre de dos mil veinticuatro**. Respecto de la puesta a consulta de la información, cuando ya se encuentra disponible en medio electrónico, la Ley local de la Materia, establece en su artículo 128, lo siguiente:

Artículo 128. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante, en un plazo no mayor a cinco días, la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Lo subrayado no es de origen.

En ese sentido, el plazo con que contaba el sujeto obligado para indicar al solicitante, que la información ya se encontraba disponible para su consulta en medios electrónicos, comprendía del **catorce al veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro**, considerando el dieciocho de noviembre como día inhábil oficial; y toda vez que la respuesta fue notificada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia el **once de diciembre de dos mil veinticuatro** se emitió fuerza del plazo para fundamentarse en el supuesto establecido por el artículo en cita. - Lo anterior, en torno a la información requerida y puesta a consulta de: el **salario mensual bruto y neto; otras prestaciones o prerrogativas; y currículums vitae** del Alcalde y los



regidores del Municipio. -----

Ahora bien, respecto de los días de aguinaldo y los correos electrónicos institucionales; de la respuesta se observa que la Secretaría de Finanzas señaló **que los servidores públicos de elección popular no perciben aguinaldo**; y la Unidad de Transparencia agregó el **listado de correos institucionales** de las personas señaladas en la solicitud. Por lo que dicha información, se atendió inicialmente conforme lo requerido. -----

9

S Por lo que ve al agravio del recurrente, respecto a que no le fue entregada la totalidad de la información requerida, se advierte; que en la respuesta, el sujeto obligado no emitió pronunciamiento alguno en torno a los datos de **gastos de representación, vehículos asignados, y cantidad de vales de gasolina** del Alcalde y los regidores del Municipio. A este respecto, resulta indispensable señalar que, de conformidad con las facultades y atribuciones de la **Unidad de Transparencia**, le corresponde **gestionar y proporcionar** la información pública a los particulares, mediante los requerimientos necesarios a las unidades administrativas competentes de la información a efecto de dar trámite a las solicitudes.
E Lo anterior se establece en los artículos 45 y 46 de la Ley local de la materia: -----
Z
O

Artículo 3. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

...XIX. Unidad de Transparencia: Unidades administrativas establecidas mediante disposiciones de carácter general, facultadas para recibir peticiones, gestionar y proporcionar información pública a los particulares...

Artículo 45. Para la atención de las solicitudes de información, los sujetos obligados deberán contar con una instancia administrativa denominada Unidad de Transparencia; la cual será responsable de hacer los requerimientos de la información solicitada a las dependencias y las notificaciones necesarias a la ciudadanía, verificando en cada caso que la información no sea considerada como reservada o confidencial.

Artículo 46. Las Unidades de Transparencia, gozarán de autonomía de gestión y tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Verificar que las dependencias, entidades o unidades administrativas del sujeto obligado difundan y actualicen, conforme la normatividad aplicable, la información pública a que se refiere la presente ley en su Título Quinto;
- II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;
- IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;
- V. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;
- VI. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de la presente Ley, las acciones, políticas y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;
- VII. Proponer personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- VIII. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados y cobros de reproducción y envío;
- IX. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;
- X. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;
- XI. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables;
- XII. Promover a través de sus correspondientes sujetos obligados, acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarles a entregar las repuestas a solicitudes de información, en formatos accesibles o con ajustes razonables en lengua indígena, braille o cualquier formato accesible correspondiente; y
- XIII. Determinar la procedencia de la ampliación de plazo de respuesta en las solicitudes de acceso a la información, así como la declaración de inexistencia de la información o de incompetencia de las dependencias, entidades o unidades administrativas de los sujetos obligados;
- XIV. Intervenir en los recursos que prevé la presente ley;
- XV. Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable.

Y el artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro determina, que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a **todas** las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla **de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones**, a efecto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada: -----



Artículo 129. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En ese sentido, si bien inicialmente el sujeto obligado no brindó respuesta a la información solicitada, ni acreditó la búsqueda con las unidades administrativas que podrían contar con ella; al rendir el informe justificado, la Unidad de Transparencia **señaló que los servidores públicos de elección popular no cuentan con gastos de representación**; y la Secretaría de Administración **indicó el monto mensual proporcionado al ayuntamiento para vales de gasolina**, y **señaló que no se cuenta vehículos asignados** a los servidores referidos. -----

Finalmente, de la solicitud de información se observa que el peticionario indicó que solicitaba la información en de **datos abiertos¹** (Excel); mismos que son definidos por la ley local de la materia, como a continuación se aprecia: -----

Artículo 3. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

- ...VI. Datos abiertos: Los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea, que pueden ser usados por cualquier interesado y que tienen las características siguientes:
- a) Accesibles: Están disponibles para la gama más amplia de usuarios y para cualquier propósito.
 - b) Integrales: Contienen el tema que describen a detalle y con los metadatos necesarios.
 - c) Gratuitos: Se obtienen sin entregar a cambio contraprestación alguna.
 - d) No discriminatorios: Están disponibles para cualquier persona, sin necesidad de registro.
 - e) Oportunos: Actualizados, periódicamente, conforme a su evolución.
 - f) Permanentes: Se conservan en el tiempo, por lo que, las versiones históricas relevantes para uso público se mantienen disponibles con identificadores adecuados al efecto.
 - g) Primarios: Provienen de la fuente de origen con el máximo nivel de desagregación posible.
 - h) Legibles por máquinas: Están estructurados, total o parcialmente, para ser procesados e interpretados por programas de informática de acceso universal.
 - i) En formatos abiertos: Están disponibles con características técnicas y de presentación que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos en un archivo digital, cuyas especificaciones técnicas estarán disponibles públicamente, que no suponen una dificultad de acceso y que su aplicación y reproducción no estén condicionadas a contraprestación alguna.
 - j) De libre uso: La posibilidad de ser usados por las personas conforme a la legislación aplicable.

En la respuesta, la Unidad de Transparencia señaló que la información no se encontraba en el formato solicitado, y que debía entregarse tal y como obra en archivos, a la par que indicó al solicitante que la información ya se encontraba disponible para su consulta en las obligaciones de transparencia a su cargo. A este respecto, **la respuesta no se encuentra debidamente fundada y motivada para la negativa de entrega de información en el formato requerido**, ya que la propia normatividad relacionada con la carga de información correspondiente a las obligaciones de transparencia establece que la información publicada deberá de encontrarse **en formatos abiertos**, como a continuación se aprecia, en los *Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia²*: -----

Décimo tercero. La información publicada por los sujetos obligados deberá ofrecerse en un formato que permita su reutilización por las personas usuarias y por las computadoras y/o dispositivos electrónicos, es decir, presentarse mediante el enfoque de datos abiertos y en concordancia con la Política Nacional de Datos Abiertos, para lograr la disponibilidad y aprovechamiento de los datos generados y/o en poder de los sujetos obligados por parte de la sociedad.

² https://portal.infoqro.mx/transparencia/normatividad/lineamientos/lineamientos_tecnicos_generales_integral.pdf



I. La información a la que remitan los sujetos obligados a través de los hipervínculos requeridos en estos lineamientos deberá, cuando así corresponda a su naturaleza, posibilitar la exportación del conjunto de datos publicados de forma estructurada para facilitar su consumo, uso e interpretación. El formato de los archivos digitales y/o electrónicos utilizados pueden ser, entre otros, CVS (por sus siglas en inglés Comma-Separated Values) y de estándar abierto, según convenga, de acuerdo con cada conjunto de datos, ya sea XML (Extensible Markup Language), JSON (Javascript Object Notation), RDF (Resource Description Framework), GEOJSON (Geospatial Data Interchange based on JavaScript Object Notation), KML (Keyhole Markup Language), DBF (Data Base File) y/o propietarios como SHP (Shapefile) y XLSX (Microsoft Excel Open XML Spreadsheet).

II. Cuando se trate de documentos que deben difundirse con firmas y son publicados en formato PDF (formato de documento portátil por sus siglas en inglés Portable Document Format), se deberá incluir, adicionalmente, una versión en un formato que permita utilizar o manejar nuevamente la información, tal como documentos en formato predeterminado de Open Office u Open XML de Microsoft Office (con extensiones .Docx, .Xlsx y .Pptx), y si se usa formato PDF debe contener reconocimiento de texto, siempre y cuando la naturaleza del documento primario lo permita, entre otros...

S
E
Z
O
I
C
T
U
A
C

Lo anterior, se relaciona con el artículo 127 de la Ley local: -----

Artículo 127. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que están obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.

Asimismo, el criterio de interpretación de clave SO/002/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece que los **principios de congruencia y exhaustividad** son indispensables para el efectivo del derecho de acceso a la información, entendiéndose la **congruencia** como la **concordancia entre el requerimiento formulado** por el ciudadano y la respuesta del sujeto obligado, y la **exhaustividad** significa que la respuesta se refiera a cada uno de los puntos solicitados: -----

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Resoluciones:

RRA 0003/16. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. 29 de junio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

RRA 0100/16. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.

RRA 1419/16. Secretaría de Educación Pública. 14 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

Lo anterior debiendo observarse en las respuestas que emitan los sujetos obligados y se cumplirá cuando las respuestas **guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan puntual y expresamente cada contenido expuesto** en la solicitud. -----

Por todo lo anterior, los agravios expuestos para la procedencia del recurso de revisión se encuentran **fundados**. -----

En consecuencia, resulta procedente en el recurso de revisión de mérito; **confirmar** la respuesta a la solicitud respecto de la información de *aguinaldo y correos electrónicos institucionales*; **sobreseer el recurso de revisión** en torno a la información de *gastos de representación; vehículos asignados y vales de gasolina*; y por otra parte, **modificar** la respuesta



y ordenar la entrega de la información del salario mensual, prestaciones y currículums del Alcalde y los regidores del Municipio de El Marqués, al recurrente, en formato de datos abiertos. Lo anterior, con base en el artículo 149 de la Ley local de Transparencia. -----

Quinto.- Decisión. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro: se **confirma** la respuesta a la solicitud de folio 220457724000210 respecto de la información de *aguinaldo y correos electrónicos institucionales*; se **sobresee el recurso de revisión** en torno a la información de *gastos de representación; vehículos asignados y vales de gasolina*, atendida en el informe justificado; y por otra parte, se **modifica** la respuesta y se **ordena la entrega de la información del salario mensual, prestaciones y currículums del Alcalde y los regidores del Municipio de El Marqués, al recurrente, en formato de datos abiertos**. Lo anterior, con base en el artículo 149 de la Ley local de Transparencia. -----

Por lo expuesto y fundado, además en los artículos 7, 11, 12, 13, 117, 121, 127, 128, 129, 130, 140 y 144, se emiten los siguientes: -----

RESOLUTIVOS

Primero.- Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la persona **recurrente**, en contra del **Municipio de El Marqués, Querétaro**. –

Segundo.- De conformidad con los artículos 1, 2, 7, 11, 12, 15, 116, 119, 121, 130, 140, 144, 149 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, y de los argumentos fundados y expuestos en la presente resolución, se **confirma** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud de información con número de folio 220457724000210, respecto de la información requerida del **aguinaldo y correos electrónicos institucionales** del Alcalde y los regidores del Municipio. -----

Tercero.- Con base en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 6, 11, 12, 13, 119, 121, 140, 144, 149 fracción I y 154 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; y de los argumentos fundados y expuestos en la presente resolución, se **sobresee** respecto de la información requerida en la solicitud de folio 220457724000210, consistente en los **gastos de representación; vehículos asignados y vales de gasolina** del Alcalde y los regidores del Municipio. -----

Cuarto.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 4, 5, 7, 11, 13, 15, 117, 121, 127, 129, 130, 140 y 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, así como los argumentos expuestos y fundados en la presente resolución, se **modifica la respuesta brindada por el sujeto obligado** a la solicitud de información de folio 220457724000210; **y se ordena al Municipio de El Marqués, Querétaro que entregue al recurrente la información pública requerida**, consistente en: -----



Del Alcalde y los regidores del Municipio de El Marqués, Querétaro:

1. Salario mensual bruto y neto;
2. Prestaciones o prerrogativas de las que gocen; y
3. Currículums vitae.

Deberá de entregarse **la información existente y vigente a la fecha de presentación de la solicitud de información, en formato de datos abiertos**. Lo anterior, en relación con el criterio orientador SO/003/2019 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

13

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el **considerando cuarto** de la presente resolución. **La información deberá de entregarse a la persona recurrente en el medio señalado para recibir notificaciones**, o en su defecto, en el correo electrónico registrado en el usuario de la Plataforma Nacional de Transparencia; lo anterior, en lo relativo a los artículos 125 y 144 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de lo dispuesto en el **aviso de privacidad para las solicitudes de acceso a información pública y de acceso, rectificación, cancelación, oposición y portabilidad de datos personales, así como de recursos de revisión e inconformidad y procedimientos de atracción y denuncias por incumplimiento de obligaciones de transparencia, que se presenten ante los Organismos Garantes del país a través de la Plataforma Nacional de Transparencia**³.

La información deberá mostrarse clara y comprensible, tal y como obra o se desprende de los archivos del sujeto obligado, **salvaguardando los datos personales que podría contener**, de conformidad con los artículos 104, 121 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, en concatenación con los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro.

Quinto.- Para el cumplimiento del resolutivo **segundo**; de conformidad con el artículo 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, **se otorga a la unidad depositaria de la información, un plazo de diez días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

Adicional a lo anterior, **deberá informar a esta Comisión el cumplimiento, a través de la Unidad de Transparencia del Municipio de El Marqués, Querétaro, en un plazo no mayor a tres días hábiles** contados a partir del vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución, anexando constancia que acredite lo ordenado en la presente resolución, de conformidad con el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. Lo anterior, bajo el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá conforme lo establecido por los artículos 159, 160, 162 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Sexto.- Se requiere a la **Unidad de Transparencia del Municipio de El Marqués, Querétaro**, para que, **en el caso de que la unidad administrativa competente de la información sea omisa**

³ Disponible para su consulta en la página: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/avisoprivacidadpagina>



en remitir la información solicitada o atender los requerimientos realizados con motivo del cumplimiento a la presente resolución; señale en el informe de cumplimiento quién es el **Titular de la dependencia o unidad administrativa responsable de dar cumplimiento**. Lo anterior, con base en lo dispuesto por los artículos 49 y 50 de la Ley local en la materia; haciendo de su conocimiento que, para el caso de que el cumplimiento no se consolide conforme lo ordenado en la presente resolución, se procederá de conformidad con lo establecido por los artículos 159 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; 198 y 201 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sin perjuicio de las responsabilidades de las que pueda ser objeto el Titular de la Unidad de Transparencia con motivo del cumplimiento de las funciones a su cargo, establecidas en la normatividad de la materia. -----

14

Séptimo.- Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos y al sujeto obligado por la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

Octavo.- Se hace del conocimiento que la presente resolución podrá ser recurrida en términos de lo señalado en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

La presente resolución fue aprobada por unanimidad en la **Cuarta Sesión Ordinaria de Pleno**, de fecha veintiséis de febrero de dos mil veinticinco y se firma el día de su fecha por el C. Javier Marra Olea, Comisionado Presidente y Ponente; la C. Alejandra Vargas Vázquez, Comisionada; y el C. Octavio Pastor Nieto de la Torre, Comisionado, de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, quienes actúan ante la C. Dulce Nadia Villa Maldonado, Secretaria Ejecutiva, quien da fe.- DOY FE. -----



JAVIER MARRA OLEA
COMISIONADO PRESIDENTE Y PONENTE

ALEJANDRA VARGAS VAZQUEZ
COMISIONADA

OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE
COMISIONADO

DULCE NADIA VILLA MALDONADO
SECRETARIA EJECUTIVA

SE PUBLICA EN LISTAS VEINTISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO. CONSTE. -----

EMGB/mlgp

La presente foja corresponde a la última de la resolución dictada en el expediente RDAA/0472/2024/JMO.



Constituyentes No. 102 Ote.,
Col. Quintas del Marqués, C.P. 76047
Querétaro, Qro. Méx

Tels. 442 212 9624, 442 828 6781
y 442 828 6782
www.infoqro.mx

Transparencia es Democracia